



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Socavón en la calzada (EXP. 138/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme al art. 12.3 de la misma.

3. El reclamante manifiesta en su escrito de reclamación que el día 15 de diciembre de 2008, sobre las 13:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la TF-28, sufrió un percance causado por el hecho de que la vía consta de dos carriles de sentido opuesto y con estacionamientos en batería en ambos márgenes y en el espacio que existe entre la línea divisoria y el arcén el bordillo hace de rampa para que puedan los vehículos acceder a tales estacionamientos, excepto

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

en una zona en la que el bordillo tiene unos 12 centímetros de alto y ante el que hay un pequeño socavón, que le produjo, al acceder al aparcamiento por dicha zona, un roce en la parte baja de la defensa, causándole desperfectos por valor de 220,50 euros, cuya indemnización reclama al Ayuntamiento de Arona.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria, pero como los hechos alegados por el interesado se tienen por ciertos no se le causa indefensión (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Así mismo, no se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de audiencia previsto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, que dispone que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5"; aunque conforme al punto 4 del citado artículo "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Lo que no sucede en este supuesto, por lo que la omisión ha causado indefensión al afectado.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, ya que el Instructor considera que la vía en la que se produjo el accidente es de titularidad del Cabildo Insular y a él le corresponde su mantenimiento y conservación.

2. En este caso, ha resultado suficientemente acreditado que el lugar en donde se produjo el accidente es la TF-28 y que, de acuerdo con el informe preceptivo del Servicio ésta no es de titularidad del Ayuntamiento de Arona, no correspondiéndole su mantenimiento.

Por ello, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño sufrido por el interesado.

CONCLUSIONES

1. Por lo antes expuesto, no procede que el Ayuntamiento actuante estime la reclamación del interesado.

2. Además, el Ayuntamiento debe remitir el expediente al Cabildo Insular para que en él se tramite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, por ser dicha Corporación Insular la titular de la gestión administrativa de la carretera TF-28, con la notificación correspondiente al reclamante.